

La costosa usurpación del monopolio de las armas en Colombia¹

The costly usurpation of Colombia's arms monopoly

Laura Juliana Baquero M.²

Andrés F. Rodríguez P.³

Resumen

El presente artículo investigativo centra su enfoque en recopilar los diferentes aspectos que permean la pérdida del monopolio de la fuerza en Colombia, más específicamente, el costo que tiene la nación el no concentrar en cabeza del Estado dicho monopolio. Para tal propósito se realizará un análisis, que tendrá como ruta la exposición de: en cabeza de quien debe recaer el monopolio de la fuerza, como se debe materializar y quién debe ostentar dicho monopolio, para acto seguido, exponer los diferentes sistemas de monopolio existentes, y por último enfocar el análisis, en cuestión de los costos que representa para el Estado el permitir la usurpación o la liberalización del monopolio de la fuerza.

¹ Este artículo hace parte del trabajo de grado desarrollada en el marco del Semillero "crítica penal" de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás

² Estudiante de Decimo semestre de la facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás, integrante del semillero en "Crítica penal", CvLac: https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0001844866, Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-8337-6027>, Google académico: https://scholar.google.es/citations?view_op=new_profile&hl=es, correo electrónico: laurabaquerom@usantotomas.edu.co

³ Estudiante de Noveno semestre de la facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás, integrante del semillero en "Crítica penal", CvLac: https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0001844872, Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-1493-5950>, Google académico: <https://scholar.google.com/citations?user=varDL9UAAAAJ&hl=es>, correo electrónico: andresfrodriguezp@usantotomas.edu.co

Palabras claves: Monopolio de las armas, Monopolio de la fuerza, armas, usurpación.

Abstract

This article focuses its approach on compiling the different aspects that permeate the loss of the monopoly of force in Colombia, specifically, the cost that the nation has of not concentrating said monopoly on the head of the State. For this purpose, an analysis will be carried out, which will have as a route the exposition of: in the head of who should be the monopoly of force, how it should materialize and who should hold that monopoly, to immediately expose the different existing monopoly systems, and finally to focus the analysis, in the costs that it represents for the State to allow the usurpation or the liberalization of the monopoly of the force.

Key words: Arms monopoly, Monopoly of force, Firearms, usurpation.

Introducción

El monopolio de las armas en Colombia es una creación constitucional, de conformidad con el artículo 223 que establece que “Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente (...)” (Constitución política de Colombia) De esta forma, para que una persona pueda detentar el uso de las armas debe contar con una licencia. Así lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia C-031 de 1995:

Como se desprende de la lectura del inciso segundo del artículo 223 superior, la Carta Política defirió a la ley el desarrollo y reglamentación del uso, posesión y porte de armas, municiones de guerra y explosivos. Es pues al Gobierno Nacional a quien corresponde expedir, a través de la autoridad competente, la autorización para portar armas, como así lo consagra la norma cuyo aparte fue demandado, y que en criterio de esta Corporación es exequible, pues no excede ni vulnera el ordenamiento constitucional. (Corte Constitucional, 1995)

El pensar en una usurpación a ese monopolio, supondría que se les otorgue a los particulares esta facultad, dejando a un lado la tarea que ejerce la fuerza pública al

ser garante del orden público. El deber del Estado a la luz del monopolio de la fuerza implica que debe garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos de los ciudadanos, cosa que no implica trasladar esta función a los particulares, ya que se verían afectados derechos fundamentales.

A lo largo de los años se han visto proyectos de ley como el de la senadora María Fernanda Cabal o como la reciente ley de seguridad ciudadana, en las cuales se faculta a los particulares para utilizar las armas como mecanismo de autodefensa, situación que pone en entredicho el monopolio que constitucionalmente detenta el Estado y que se está usurpando al establecer este tipo de normatividad.

En el mundo se manejan dos sistemas con relación al monopolio Estatal de la fuerza, hay países que cedieron totalmente la facultad del uso de las armas como lo es en Estados Unidos a través de la segunda enmienda, mientras que otros países aún siguen detentando este monopolio a través de la administración, como es el caso de los países europeos.

El usurpar el monopolio de las armas en Colombia, supondría un retroceso en nuestra historia, ya que volveríamos a la época del paramilitarismo, en el cual se les dio a los particulares la facultad de defenderse, de defender sus derechos mediante las armas, pero que desencadenó una oleada de violencia y de violación de derechos fundamentales, de los cuales aún Colombia no se recupera.

El monopolio estatal de la fuerza

Al momento de definir el monopolio estatal de la fuerza, se debe realizar una pequeña pero importante aclaración. Se debe plantear la existencia de una diferencia entre violencia y fuerza. Sin embargo, se hace procedente iniciar con una connotación de lo que se entiende como Estado. Para ello, se tendrá en cuenta la teoría contractualista y la concepción que ofrece en cuanto a su definición y conformación.

Parafraseando a Thomas Hobbes en su obra el Leviatán, el Estado surge cuando el hombre en su estado de naturaleza primitivo, el cual lo mantenía en un estado de guerra constante contra sus iguales y demás situaciones circundantes; cansado de luchar para sobrevivir, decide ceder por voluntad propia este poder de coacción que tenía en sus manos a un ser intangible pero supremo, el cual él denominó como El

Leviatán, comprendido en términos modernos como Estado. Un monstruo mítico dotado de la fuerza necesaria para garantizar la paz y legitimado por la misma decisión de los hombres libres.

Más adelante este concepto se vería reforzado por Max Webber, según Burgos, este define al Estado sin diferenciar los conceptos de violencia, fuerza y coacción, al definirlo como “aquella comunidad humana que, dentro de un determinado territorio (el ‘territorio’ es elemento distintivo), reclama (con éxito) para sí el monopolio de la violencia física legítima” (Weber, 1998, p. 82)”, se puede observar cómo Burgos advierte el territorio como un elemento distintivo, delimitando de esta manera el alcance que podría llegar a tener esta nueva invención.

Se puede observar que no se hace clara la diferencia entre violencia y fuerza, todo lo contrario, hasta el momento se puede entender que no existiera una diferenciación entre las mismas, y así lo plantea una primera corriente. En palabras de Burgos, una segunda corriente afirma que se debe realizar una diferenciación “Así, el Estado es una organización de fuerza o coerción en el entendido de que estas, al contrario de la violencia, están sujetas a constricciones, límites y al final de cuentas, a una legitimidad legal.” (Burgos, 2017, pp.114.).

Para determinar la diferencia entre fuerza y violencia, se debe prestar cuidadosa atención a esta última asunción de que la fuerza encuentra un límite proporcionado en un actuar determinado, en contraposición la violencia se da de manera desbordada, sin delimitarse. Es por este aspecto que el Estado reclama para sí mismo el monopolio de la fuerza, comprendiendo que sus individuos no pretenden que la misma se realice de manera exacerbada, a lo anterior, se refiere Burgos cuando menciona que:

“Esta separación entre fuerza y violencia tiene parcialmente su fundamento y alcance. Respecto de la fuerza del Estado se esperan y reclaman límites tales como, su ejercicio en cuanto último recurso, su proporcionalidad y su orientación según intereses colectivos –en efecto, el abuso de la fuerza puede denunciarse y demandarse jurídicamente–; frente a los actos de violencia estos serían desproporcionados, guiados por intereses privados y utilizados como

mecanismo primario y sistemático para obtener obediencia. (Burgos, 2017, pp. 114).

De igual manera Lemaitre realiza una clara separación de ambos significados, al expresar claramente que la fuerza del Estado es la respuesta esperada ante los actos de violencia que se presentan dentro de los individuos que lo conforman, actos que no encuentran una justificación racional a la lógica de haber abandonado ese estado de naturaleza primitivo y por lo cual se hace necesaria la intervención estatal, “La fuerza está en el Estado, la violencia fuera de él. La fuerza del Estado dice existir para combatir la violencia desde lo social y esto lo legitima.” (Burgos, 2017, pp.114).

Sin embargo, esta corriente tiene algunos autores que contrarían su separación, en palabras de según Burgos (2017), Benjamín explica esto en las siguientes palabras “la diferenciación entre fuerza y violencia es fundamentalmente construida desde el Estado, a fin de criminalizar a los reales o potenciales cuestionadores de su propia violencia. Como parte de eso el Estado asume la tarea de constituir parcialmente como terroristas, delincuentes, etc. a aquellos que ejercen violencia por fuera de él, con el propósito no solo de perseguirlos sino también de perpetuar su propia violencia, la cual presenta formalmente como fuerza.” (Burgos, 2017, pp.117)

En conclusión, Burgos menciona que:

“según ciertos enfoques no existe ninguna diferencia entre violencia, fuerza y coerción y estos términos se pueden usar indistintamente. Por su parte, especialmente desde el mundo del derecho, se ha separado fuerza de violencia, haciendo de la primera el terreno del Estado y de la segunda el ámbito del crimen generalmente presente en la sociedad. Algunos críticos aducen que esta distinción es en realidad falaz e ideológica al ocultar el carácter represivo del Estado, de su origen y de su funcionamiento” (Burgos,2017, pp.118).

Para efectos del escrito, se puede concluir de esta forma la diferencia entre fuerza y violencia. La primera se entiende legitimada toda vez que encuentra límites y proporción en su aplicación, la segunda se asimila al estado primitivo en el que se encontraba el hombre antes de realizar el contrato social del que habla Hobbes, es un acto desmedido, ilógico y desproporcionado.

La fuerza pública

Teniendo una noción diferenciadora entre la fuerza y la violencia, se hace entendible porque el Estado reclamaría para sí mismo, el monopolio de la fuerza. Dicho monopolio, entiéndase este como “exclusividad”, es decir abarcar para sí el uso práctico de la violencia no desmedida, es decir de la fuerza, con el único propósito de mantener la paz dentro de un territorio y de esta forma cumplir con el contrato social preestablecido.

Para dicha empresa, se hace necesario que el Estado reclame para sí toda autoridad en cuanto al uso exclusivo de la fuerza se refiere:

Un Estado reclama un monopolio sobre la decisión de quién puede usar la fuerza y cuándo. El Estado dice que únicamente él puede decidir quién puede usar la fuerza y en qué condiciones; se reserva para sí el derecho único de legislar sobre la legitimidad y permisibilidad de cualquier uso de la fuerza dentro de sus límites. Más aún, el Estado reclama el derecho de castigar a todos aquellos que violen su pretendido monopolio. (Nozick, 1988, pp.36).

En esta medida acierta Burgos (2017) al mencionar que con Webber se acepta que “una de las características centrales de esta exclusividad es la de admitir que el Estado es la única fuente del derecho a la violencia.”. Se hace lógico pensar que la materialización de dicho monopolio se hace desde dos esferas específicas, quien debe ejercerlo y por medio de qué medios se debe manifestar mencionado monopolio, “consiste en la pretensión parcialmente cumplida de que el Estado sea el único que detenta ciertas armas, permite el acceso a otras y castiga judicialmente el abuso de la fuerza física o armada.” (Burgos, 2017, pp. 119).

En esta medida, el Estado tendría la autoridad legal de delegar en ciertas personas dicho monopolio, en sus inicios este poder lo detentó el príncipe, quien se auto atribuyó el poder para determinar quién debía ser castigado y en qué medida o proporción se debía dar dicho castigo, “Si un daño era hecho por un súbdito a otro sin permiso expreso del príncipe, esto constituía un ilícito y el malhechor era castigado.”

(Nozick, 1988, pp.120), es así entonces que se hace claro que el Estado para poder ejercer su función de monopolio de la fuerza debe delegar en otro dicho poder:

Ninguna persona o grupo puede ocupar el lugar del Estado; los actos estatales sólo pueden ser realizados directamente o por delegación expresa. El Estado, al delegar su poder hace a su delegado un agente (órgano) del Estado. Los agentes del orden, jueces, alguaciles, derivan su poder de castigar de conformidad con las normas de la sociedad, directamente de la autoridad central; de la misma manera, los recaudadores de impuestos o los militares, los guardias fronterizos, etcétera. La función de autoridad del Estado descansa en el mando de estas fuerzas, las cuales son sus agentes (Nozick, 1988, pp.120).

Se hace así lógico pensar que el estado para poder garantizar la paz y la sana convivencia dentro de su territorio debe disponer de ciertos agentes para que puedan llevar a cabo mencionada tarea, mencionados agentes, ejercer su control a través de diferentes instituciones o como lo menciona Nozick de agencias de protección. Para ello se vale del monopolio de la fuerza que ostenta, y determina quienes están dentro de su territorio autorizados para ostentar materialmente dicho poder de coerción y los medios idóneos tanto jurídicos como físicos, entiéndase este último como armas, para llevar a cabo su propósito de creación.

El poder punitivo

El alcance del monopolio de la fuerza no solo se limita a determinar quién debe ostentar los medios necesarios para garantizar la paz dentro del territorio, se expande y va hasta el poder punitivo, el cual se hace merecedor de un breve y conciso análisis. Se puede empezar por determinar que, a raíz de ese uso de la fuerza, el Estado y sus agentes ostentan el poder de castigar, pero ¿cómo llegar hasta ese punto sin sobrepasar las limitaciones del uso de la fuerza?

Para resolver este interrogante, se debe iniciar en la construcción de su significado. En palabras de González, (2014) citado por Santamaria (2019), “El Poder Punitivo del Estado o lus Puniendi “consiste en la facultad sancionatoria de que dispone para imponer una pena a quien ha infringido una norma jurídica. Ello representa una emanación de su soberanía, y no un mero derecho subjetivo de punir”. (Santamaria,

2019, pp. 12). En otras palabras, es el poder que se atribuye el estado para castigar a aquellos que han violado de alguna manera los parámetros preestablecidos por el Estado dentro de un territorio específico.

En palabras de Mir Puig:

Se trata de una forma de control social lo suficientemente importante como para que, por una parte, haya sido monopolizado por el Estado y, por otra parte, constituya una de las parcelas fundamentales del poder estatal que desde la Revolución francesa se considera necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano. (Mir Puig, 2003).

Así mismo, Bourdieu afirma:

El poder punitivo constituye uno de los capitales del campo jurídico, en donde el Estado, a través de distintos agentes, tendrá el monopolio de esta violencia legítima, que se estructura tanto por las reglas del campo como por el sistema de principios de visión y división que se establecen en las leyes fundamentales comúnmente llamadas constituciones. (Bourdieu; 2000: 182).

Puede determinarse entonces que el poder punitivo se convierte en la forma práctica y legal utilizada por el Estado, para poder materializar ese monopolio del uso de fuerza que le fue atribuido, y el cual ejerce por medio de los diferentes agentes estatales que lo conforman. A dicho entendido cita Meza (2019) “El poder punitivo es ejercido por agencias de carácter político, judiciales y de policía, mientras que el derecho penal y la criminología se encargan de generar un marco intelectual y teórico que pretende influir en el desarrollo del poder punitivo (Melossi & Pavarini, 1985).”

Se puede concluir que el poder punitivo hace referencia a ese carácter castigador y de coerción que pretende ejercer el Estado, dentro de la violencia delimitada y proporcional de la cual ostenta su monopolio.

Producción, tenencia y uso de armas

Otro aspecto importante para tener en cuenta es el poder delimitador que tiene el Estado para determinar quién, y en qué momento pueden utilizarse las armas, toda

vez que las mismas son el medio por el cual el Estado pretende en última instancia, enfrentarse a la violencia desmedida e injustificada.

A si mismo menciona cita Burgos, “Para Tilly, la coerción y el capital pueden entenderse como los factores desencadenantes de la conformación de los primeros Estados modernos y no es gratuito que tanto Maquiavelo como Hobbes sustentan el funcionamiento de estos últimos en las armas y en la espada (Ruiz, 2013).” (Burgos, 2019, pp.116). Se hace evidente que el manejo de las armas debe entonces estar en el centro de interés del monopolio de la fuerza al ser el Estado el único que debería tener en su esfera de control el uso de ciertas armas.

Para Burgos (2017):

Mencionado monopolio, hace referencia a que el Estado pretende y hasta cierto punto logra ser el único que establece de forma más o menos eficaz los términos jurídicos en que se puede acceder a las armas convencionales de cierto nivel y características. Por medio de su legislación y de sus burocracias, los Estados determinan cómo se puede acceder y mantener armas vía permisos, licencias, salvoconductos, etc. (Burgos, 2017, pp.119).

Con esto queda ratificado el monopolio de tenencia y uso de las armas, el cual como se puede observar, no está en cabeza única del Estado, toda vez que este cede su monopolio en ciertas ocasiones como sería en el caso de los particulares que logran obtener un permiso de porte de armas. En cada país, estas normas son diferentes, como por ejemplo en Estados Unidos, en donde existen estados que permiten el porte de armas con una facilidad casi preocupante, en contra posición como en países como Colombia, en donde el permiso de porte de cierto tipo armas está regulado por la legislación interna.

De esta forma el Estado pretende realizar un control de la violencia legítima, intentándolo desde una perspectiva jurídica, a su vez Burgos afirma que:

Al hablar del monopolio de la violencia o la fuerza –que en últimas alude a atributos jurídicos respecto de la tenencia, acceso y criminalización de las armas y de cierto tipo de comportamientos agresivos– se concluye llanamente

que la monopolización existe, que es real, que ocurre y que se realiza plenamente. (Burgos, 2017, pp 120).

Sin embargo, dicho objetivo monopolizador del Estado escapa a su capacidad. Si bien existen normas jurídicas que regulan el porte ilegal, el uso de armas en ciertas circunstancias específicas y la producción de armamento dentro de un Estado, no escapa al conocimiento general que día a día el uso de armas en los diferentes actos delictivos que se comenten en la sociedad tiene una cifra bastante considerable.

Según Amnistía Internacional, “más de 500 personas mueren al día a causa de la violencia con armas de fuego y el 44% de todos los homicidios cometidos en el mundo conllevan violencia armada.” Se aprecia entonces que el poder punitivo y coercitivo del Estado no es suficiente para poder materializar ese monopolio de la fuerza que pretende ostentar.

La raíz de esto se debe a innumerables aspectos, Burgos (2017) menciona como algunos de los principales, la fabricación de armas de fuego por medio de impresión 3D y ciertas dinámicas del proceso de globalización, como la aceptación del uso de mercenarios para protección de ciertos bienes, lo que permite fácilmente la creación de pequeños ejércitos armados, los cuales responden a intereses privados y no estatales.

Burgos pretende explicar este fenómeno como “el monopolio de la violencia como pretensión inacabada”, el cual explica cómo algunos estados han logrado alcanzar un control alto en cuanto al monopolio de la fuerza que pretenden ejercer, sin embargo, unas tantos otros, no logran hacer frente a los problemas brevemente mencionados anteriormente:

Ahora bien, ubicar el carácter de pretensión del monopolio de la violencia legítima como algo estructuralmente no cumplido, no puede ignorar la variedad de situaciones que existen en torno de esta pretensión. Es claro que algunos Estados han alcanzado altos niveles en dicho objetivo y generalmente se han identificado como Estados fuertes, consolidados y con un poder coercitivo e infraestructural en términos de Mann. A su lado, sin embargo, se encuentra un amplio número de Estados que por lo demás son la mayoría y que siguen

buscando contar con las dimensiones básicas de tal monopolio, con resultados muy disímiles. (Burgos, 2017, pp. 122).

En conclusión, si bien el Estado cuenta con las herramientas ideológicas, filosóficas y normativas correspondientes para ejercer un monopolio de la fuerza efectivo, el mismo no cuenta con las herramientas físicas necesarias para materializarlas en la realidad. El control que pretende ejercer al no ser absoluto sino parcial, representa una gran falencia, abriendo paso a la anarquía en ciertas circunstancias y no permitiendo llevar a cabo la tarea que le fue encomendada por medio del contrato social.

Su poder punitivo no alcanza a lograr llegar a todos los individuos que lo conforman y se hace necesario buscar alternativas más eficientes en cuanto al control del monopolio de las armas, el cual sin duda alguna significa la mayor amenaza para el Estado moderno, toda vez que los hombres han demostrado que bajo ciertas circunstancias el estado de naturaleza que se creía dejado atrás, vuelve a hacerse presente, impidiendo de esta forma cumplir a cabalidad el propósito por el cual se crea el Estado en primer lugar, el cual no es otro sino garantizar la paz y la convivencia sana dentro de su territorio.

Sistemas de monopolio

Existen diferentes tipos de monopolio en los cuales el ámbito de protección es el mismo, es decir, la protección y defensa de derechos; sin embargo, cada modelo presenta una diferencia relacionada con quien ejerce esta defensa y protección. Por un lado, está el modelo norteamericano, en el cual el ciudadano es el partícipe principal y la protección y defensa tanto de sus derechos como los de su comunidad. Por otro lado, y muy apartado del modelo norteamericano, está el europeo, en el cual la administración a través de la policía es quien ejerce la protección y defensa de los derechos. De esta manera mientras que en el modelo norteamericano los individuos cuentan con la facultad de tener armas, en modelo europeo esta facultad la ejerce la administración.

Modelo norteamericano individuo céntrico

El modelo norteamericano individuo céntrico se basa en un derecho individual que poseen todos los ciudadanos el cual radica en la libertad y en la autonomía que estructuran la esfera íntima del individuo. Uno de los principales exponentes de la teoría individualista es William Pitt quien explica como los derechos individuales se estructuran mediante la autonomía del ciudadano, y que esta debe ser protegida de cualquier situación que pretenda entrometerse en ella, en este sentido afirma que ni el poder público puede entrar en esta esfera sin las garantías tanto judiciales como constitucionales que han sido establecidas previamente (Quirante, 2002, pág. 51).

En la doctrina de la teoría individualista al hablar de la esfera íntima del individuo, se introduce el tema de las armas como un derecho intrínseco al individuo. Es así como establece que la forma para repeler cualquier tipo de intromisión en la intimidad del individuo puede llegar incluso a la utilización de armas. Esto se traduciría en que las armas se convertirían en una herramienta para hacer efectivos derechos como la vida, la integridad física, la intimidad, entre otros, que configuran toda la esfera que cubre al individuo.

De esta manera, se evidencia como la legitimación para el uso de las armas radica en los derechos del ciudadano. Blackstone, afirma que “todos los derechos de los ciudadanos dependían de la posesión de armas por parte del cuerpo ciudadano” (Quirante, 2002, pág. 46). Si los ciudadanos en virtud de sus derechos tienen la facultad de usar armas se estaría hablando de estas como un instrumento de autodefensa, en donde ya no se deja en manos del Estado la defensa y protección de los derechos, sino que cada ciudadano se encarga de la protección de sus derechos, esto justificado en que el Estado no cuenta con la capacidad de proteger a todos los ciudadanos en todo momento de forma absoluta, esto implicaría que los derechos fundamentales de los individuos dependieran de la eficiencia o ineficiencia del servicio público.

De aquí, se deriva que más allá de tener la facultad para el uso de las armas como mecanismo de autodefensa, es una colaboración con el Estado. Es decir, la posesión de armas se convierte más allá de un derecho en un “deber de colaboración con las autoridades para el mantenimiento del orden y la seguridad” (Quirante, 2002, pág.

48). Esto implica que el ciudadano sea elemento fundamental para la seguridad del país, en virtud del uso de las armas para proteger derechos propios y derechos colectivos.

El beneficio de la autoprotección implica el deber de proteger a toda la comunidad, de allí se desprende el deber del buen ciudadano el cual implica “colaborar en las tareas de policía, al igual que lo hace en el campo de la justicia a través del jurado” (Quirante, 2002, pág. 58). El ciudadano norteamericano cuenta con una cooperación individual en la defensa de la comunidad.

Derecho constitucional a poseer armas

En Estados Unidos el derecho a portar y usar armas nace en un contexto de guerra, más exactamente la guerra de la independencia. Durante este periodo los ingleses eran quienes contaban con las armas necesarias para la defensa, así como también contaban con un ejército consolidado, elementos con los que Estados Unidos no contaba. Entre el siglo xvii y xviii los británicos colonizaron 13 ciudades de Estados Unidos entre ellas Massachusetts, Nuevo Hampshire, Rhode Island, Connecticut, Nueva York, Pensilvania, Nueva Jersey, Delaware, Maryland, Virginia, Carolina del Norte, Carolina del Sur y Georgia, también llamadas las trece colonias británicas (Mundo, 2019).

El derecho a poseer armas se integró en diferentes constituciones y declaraciones de derechos pertenecientes a los nuevos 13 estados anteriormente mencionados durante los años 1770 y 1780, constituciones como la de Pennsylvania; y declaraciones de derechos como la de Virginia.

La declaración de derechos de Virginia fue aprobada en junio de 1776 y establecía que:

Una milicia bien reglamentada, integrada por personas adiestradas en las armas, constituye la defensa natural y segura de un Estado libre; que deberían evitarse, en tiempos de paz, como peligrosos para la libertad, los ejércitos permanentes; y que, en todo caso, las fuerzas armadas estarán estrictamente

subordinadas al poder civil y bajo su mandato (Declaración de derechos del buen pueblo de Virginia, 1776)

En esta declaración es posible evidenciar que el pueblo tiene el derecho de poseer y llevar armas, así mismo, evidencia la negativa de formar una institución profesional que se especialice en la seguridad pública.

La constitución de Pennsylvania de 1776 de forma concluyente establecía que:

El pueblo tiene derecho a portar armas para su propia defensa y la del Estado; y que los ejércitos regulares en tiempo de paz son peligrosos para la libertad y no debieran mantenerse; y que los militares debieran estar bajo estricta subordinación y gobernados por el poder civil. (Constitución de Pennsylvania, 1776)

En esta constitución el derecho a portar armas se refiere al derecho individual, a diferencia de la declaración de derechos de Virginia que fundamenta el derecho en la milicia.

La mayoría de las constituciones y declaraciones de los estados, hacen referencia al derecho a las armas, algunas lo establecen con relación a las milicias y otras como derecho de autodefensa de los ciudadanos. Esto implica que la problemática con relación a este derecho va enfocada no a su reconocimiento sino a los límites para ejercerlo.

Es así como en 1791 nace la segunda enmienda. El contexto mediante el cual se le da la facultad a los norteamericanos de poseer armas deja en evidencia el fundamento mediante el cual esta se aprobó, es decir, la necesidad de protección. En ese momento los norteamericanos buscaban recuperar territorio que estaba en manos de los ingleses y la única forma de mantener la seguridad y recuperarlos fue a través de las armas. De esta manera es posible afirmar que esta herramienta se convirtió en un símbolo de libertad dado el contexto en el que se estableció.

La segunda enmienda debía plasmar dos aspectos, en primer lugar, que la milicia era una organización que nace del pueblo y en segundo lugar que el derecho a poseer armas no se va a limitar a las necesidades de la protección y defensa común

(Quirante, 2002, pág. 66), sino que por el contrario es también para la protección y defensa individual.

Esta enmienda establece que: “Siendo necesaria una milicia bien ordenada para la seguridad de un Estado Libre, no se violará el derecho del pueblo a poseer y portar armas” (Constitución de los Estados Unidos de América, 1787). La posibilidad de que los ciudadanos estén armados es apoyada por los clásicos del liberalismo, un exponente de esta teoría es Jefferson quien establece que “ningún hombre libre tendría que ser privado del uso de las armas” (Quirante, 2002, pág. 48). Es así como el uso de las armas es presupuesto de libertad para los ciudadanos norteamericanos.

Modelo europeo administratocéntrico

El modelo europeo administratocéntrico se basa en que el monopolio de la fuerza y más exactamente el monopolio de las armas está en cabeza del Estado, toda persona que no haga parte de instituciones públicas encargadas de salvaguardar la seguridad y el orden social no podrá portar armas, quien desee hacerlo y no haga parte de estas instituciones, deberá solicitar una licencia y acreditar ciertos aspectos para poder portar armas.

Intervencionismo administrativo de las armas

Este modelo se basa en la intervención por parte de la administración en lo que concierne a la restricción de las armas. El máximo exponente de este modelo es el sistema español, en el cual el Estado ha conservado el monopolio de la fuerza limitando el privilegio a la población de estar armada. Como primeras referencias que existieron en la legislación española de esta prohibición está la ley 100 de 1480 y la disposición legal de 1529.

La ley 100 de 1480, fue promulgada en Toledo en el reinado de los reyes católicos. Esta ley “elevaba a precepto real cualquier prohibición local que se estableciera referente a las armas” (Quirante, 2002, pág. 175). Por otro lado, la disposición real aprobada en 1529 establecía que se le “otorgaba una licencia general para portar

armas ofensivas y defensivas a todos aquellos que fueren con Pizarro a la conquista del Perú” (Quirante, 2002, pág. 176). Esto evidencia que por un lado las armas estaban completamente prohibidas, y que en dado caso se daría licencia para utilizarlas en el contexto de una milicia.

A pesar de que existieran regulaciones anteriores en las cuales de forma expresa se prohibiera el uso de las armas, en la actualidad, la constitución española no cuenta con una prohibición expresa relacionada a la posesión de armas en cabeza del ciudadano. Sin embargo, dentro de este ordenamiento jurídico existen disposiciones que permiten de forma implícita llegar a esta prohibición.

El no tener una disposición expresa que prohíba las armas, tiene su antecedente en el reconocimiento que se hace de forma unánime con relación al monopolio de las armas que radica en cabeza del Estado y un arraigo cultural que rechaza el hecho que las armas puedan estar en tenencia de los particulares, por esta razón, “no fue necesario incluir una proclamación expresa en el texto constitucional”. (Quirante, 2002, pág. 190). La cultura hacia la prohibición de armas a los particulares nace a raíz de la creación de un modelo de ejército y de policía que, en función de su cargo, tienen el derecho de poseer armas con el fin de preservar la seguridad y el orden social.

Dentro de la constitución existen disposiciones que, de forma implícita, estructuran la prohibición de la posesión de armas en cabeza de los particulares. Entre estas se encuentra: la abolición de la pena de muerte, el derecho a la vida, el derecho a la seguridad, la prohibición de las organizaciones paramilitares y la competencia exclusiva del estado sobre tenencia y uso de armas.

El artículo 15 de la constitución española establece que:

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra. (Constitución Española, 1978)

La abolición de la pena de muerte cobija a todo aquello que de una u otra manera suponga un peligro o una amenaza de muerte. Esto implica que la administración debe realizar todo lo posible para contrarrestar todos los peligros, y es allí donde está implícito la prohibición de las armas, teniendo en cuenta que estas representan un peligro de muerte y la administración debe controlar la circulación de las armas para que se garantice esta disposición.

El artículo 15 también establece el derecho a la vida, el cual se vería vulnerado si se les concede a los particulares el uso de las armas, ya que representa una puesta en peligro para todos los ciudadanos y es aquí donde la administración cumple un papel primordial que radica en la preservación de los derechos de los ciudadanos y en la protección que estos deben ejercer sobre terceros que representen algún peligro para este derecho. (Quirante, 2002, pág. 194)

El artículo 17.1 establece que: “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad (...)” (Constitución Española, 1978). Esto implica que la administración establezca los instrumentos y las normas que se encaminan a garantizar la seguridad de los ciudadanos y para poder lograr esto, una de las medidas necesarias implica la restricción a las armas y la intervención y control a las personas que cuenten con la licencia para estas.

El artículo 22.5 establece: “Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar” (Constitución Española, 1978). Es importante resaltar que el elemento que caracteriza a las asociaciones de carácter paramilitar son las armas. De esta manera se ve implícita la prohibición de estas herramientas.

El artículo 149.1.26 establece: “el Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 26. Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos” (Constitución Española, 1978). De esta manera las armas están limitadas al Estado, quien no haga parte de instituciones como el ejército o la policía deberán solicitar una licencia para que puedan tenerlas.

Según lo anteriormente expuesto, se evidencia que el hecho de otorgarle armas a los particulares iría en contra del monopolio de la violencia en cabeza del estado, es por esto que la tenencia de armas está prohibido, sin embargo, si alguna persona por extrema necesidad o por el desempeño de algún deporte, necesita tenerlas, debe

hacer una solicitud a la administración explicando las razones por las cuales debe tenerlas y allí se verifican una serie de factores como lo son: la necesidad, antecedentes penales y actitudes físicas y psicológicas, antes de decidir si se aprueba o no la licencia.

Los costos de la ruptura del monopolio

La ruptura del monopolio se puede contemplar desde dos puntos base estratégicamente, el primero se puede apreciar desde un marco no legal, el cual se puede denominar usurpación, teniendo en cuenta que, para dicho fin, los miembros de la sociedad toman para sí mismos las armas con las cuales logran usurpar ese monopolio de fuerza que solo debe estar en cabeza del Estado. La segunda es aún más preocupante, toda vez que es el mismo gobierno quien por medio de un marco legal, permite que algunos miembros de la sociedad logren acceder al uso de las armas de fuego de manera legal, el cual se puede denominar como una liberalización del monopolio de la fuerza.

La usurpación

Las armas son un componente fundamental a la hora de hablar del monopolio en cabeza del Estado, sin embargo, gracias a diversas disposiciones y medidas tomadas por los estados, se puede hablar de una usurpación del monopolio, más exactamente del monopolio de la fuerza. Esta es entendida como una usurpación de funciones públicas, que según la Real academia de la lengua significa: “Delito consistente en el ejercicio de los actos propios atribuidos a una autoridad o cargo público, sin título para ello” (Real academia de la lengua). Lo anterior implica que otra persona detente una actividad que es propia del Estado, que para efectos de este artículo es la posesión y utilización de las armas.

Un concepto que se desprende de allí es la definición de poder público, la cual “ha sido considerada, entre otros, a la luz de su especial relación con el uso de la fuerza” (Burgos, 2017, pág. 2). Como lo vimos en acápite anteriores, el uso de fuerza implica necesariamente la utilización de armas, y este uso de la fuerza abarca el poder público que detenta el estado. Es así, que, si se le usurpa al Estado esta facultad, de ejercer

fuerza, se le estaría quitando una fracción de ese poder público que es intrínseco a este.

El monopolio de las armas “hace referencia a que el Estado es el único que puede detentar armas de forma legítima” (Burgos, 2017). A raíz de esto se van a desprender dos aspectos:

En primer lugar, el Estado es y puede ser el único detentador de las armas y del ejercicio de la violencia legítima, por ende, hablamos de un monopolio de aquellas, lo cual con frecuencia desconoce que en muchos estados se permite legalmente que la población también las posea; y, en segundo lugar, en muy contados casos el estado ha conseguido controlar efectivamente las armas ilegales en poder de la ciudadanía (Burgos, 2017, pág. 8)

De conformidad con lo anterior es posible establecer que, con relación al primer aspecto, el hecho que el Estado otorgue licencias para el uso de las armas, o simplemente otorgue la facultad de su uso a los particulares como en el caso de la segunda enmienda, supone una usurpación a el monopolio que este detenta.

Con relación al segundo aspecto, el Estado y más específicamente el colombiano, no ha logrado controlar de forma efectiva el uso de las armas; el ejemplo más claro es el de los paramilitares, “se trata de una usurpación del monopolio de la fuerza y de una de las principales funciones del Estado y del Derecho, que pueden conllevar la comisión de distintos delitos” (Charry Ureña, 2017). Esto se traduce en la deficiencia del Estado para propender por la seguridad de sus ciudadanos, y la preocupación de estos por garantizarse a sí mismos la protección de sus derechos, de tal manera que deciden empuñar armas y ejercer la defensa que el Estado no les proporciona.

La regulación de las armas implica que “El estado pretende y hasta cierto punto lograr ser el único que establece de forma más o menos eficaz los términos jurídicos en que se puede acceder a las armas convencionales de cierto nivel y características” (Burgos, 2017, pág. 9) Esto implica que el Estado en el ejercicio del monopolio que detenta, criminalice el uso de la fuerza armada en cabeza de los particulares. De esta manera, es el único que detentaría las armas, permitiría bajo ciertos parámetros el acceso a estas y castigaría la utilización de la fuerza armada.

Sin embargo, como se mencionó anteriormente, el monopolio presenta una usurpación con relación a la licencia que se le otorga a los particulares para el uso de las armas. Con esto, el Estado está demostrando que de una u otra manera no tiene la capacidad para defender y garantizar los derechos de sus ciudadanos y por esta razón cede su monopolio a los particulares, para que estos ejerzan la autodefensa en escenarios en los cuales el Estado no puede actuar.

Esta usurpación supone una serie de desafíos a la luz de la defensa de derechos fundamentales tales como la vida y la seguridad. Ya que, el simple hecho de poseer un arma representa un alto grado de peligrosidad para toda la ciudadanía en el entendido en que el estado no va a estar en la capacidad de controlar y verificar que el uso que se les dé a las mismas vaya con relación a las normas, lo que supone otro tipo de usurpación a este monopolio.

La liberalización

Para la Real Academia Española el término liberalizar, hace referencia a “hacer libre algo sometido a normas restrictivas”. Para el análisis en concreto, este significado encuentra perfecto acoplamiento, evidencia uno de los problemas que ha tenido la historia colombiana en las últimas décadas. Desde las luchas entre Conservadores y Liberales, hasta la creación de los grupos de autodefensas, los cuales tuvieron su núcleo de formación en las permisivas leyes que para la época del sesenta se promulgaron y las cuales permitieron que las armas llegaran a manos de la población para poder éstos ejercer una defensa en contra de la creciente violencia que se evidenciaba en las poblaciones más alejadas del centro del país.

La historia de Colombia se ha visto manchada en gran medida por la violencia que siempre parece haber acompañado a todos los grandes sucesos de los últimos 200 años, desde su violento proceso de independencia, pasando por la conformación de la hegemonía liberal y conservadora en el poder, la conformación de los grupos al margen de la ley y un proceso de paz con las FARC uno de los grupos subversivos más violentos que ha marcado la historia de las últimas décadas de la nación, como bien lo reseña el informe del Centro Nacional de Memoria Historia, Paramilitarismo. Balance de la contribución del CNMH al esclarecimiento histórico.

En cuanto al proceso de liberalización del monopolio de la fuerza del estado colombiano, se puede apreciar que hubo varios momentos en los cuales esto ocurrió, en un primer momento se evidencia la permisividad que tuvieron los partidos conservadores y liberales en los siglos XIX y XX para el uso de la fuerza a la hora de dirimir sus diferencias políticas (Centro de Memoria Histórica, 2018), si bien no se puede hablar directamente como una liberalización del monopolio por parte del Estado, si se puede entender como una abierta permisividad por parte del mismo.

Sin embargo, el punto de quiebre se alcanza años más tarde, a raíz de estas disputas que se llevaban a cabo por ideologías políticas, el territorio nacional se encontraba permeado por la una ola de violencia demasiado grande, lo que impedía de una u otra forma que el Estado pudiese ejercer el total control de su territorio, si bien ya existía una usurpación del monopolio de la fuerza por parte de la población civil, ahora se sumaría una liberalización del mismo, en respuesta y aceptación de las recomendaciones del informe Yarborough, el cual “coincidió con la transición política entre los gobiernos colombianos del liberal Alberto Lleras Camargo (1958-1962) y el conservador Guillermo León Valencia (1962-1966).” (Urueña-Sánchez, M. I., & Dermer-Wodnicky, M.2020).

En el informe Yarborough, se recomendaba entre otras cosas, iniciar una estrategia que contemplaba a la población civil para aumentar la seguridad interna en el territorio nacional, es por ello que para el año de 1962 de acuerdo con se da a conocer el Plan Laso, “Era un plan enfocado en constituir una estrategia interna de seguridad que comprendía: acciones civiles, de contrainsurgencia, de autodefensa y de guerra psicológica para hacer frente a la violencia que afectó a las zonas rurales del país (Rempe, 2002, p. 124) en (Urueña-Sánchez, M. I., & Dermer-Wodnicky, M.2020).

En consecuencia, con la aplicación del Plan Laso en Colombia, para la década del 60, “el Estado colombiano estableció grupos paramilitares de apoyo a la labor de las fuerzas armadas en algunas regiones del país para conjurar la presencia de guerrillas y de bandidos. Para este efecto contó con la colaboración de latifundistas locales.” (Urueña-Sánchez, M. I., & Dermer-Wodnicky, M.2020. pp48-49). En otras palabras, el gobierno de turno no solo liberalizó el monopolio de la fuerza al permitir el uso de

las armas por parte de la población civil, sino que entrenó a dicha población para que realizará la tarea que debía estar solo en cabeza del Estado, es decir, garantizar la seguridad y la convivencia pacífica dentro del territorio nacional.

El desenlace de dicha empresa no fue otro que la pérdida de legitimidad del Estado frente a la población campesina que se encontró de cara con una situación más gravosa que beneficiosa, ya que al cederse legalmente este monopolio de la fuerza y hacerlo sin un plan de control lo suficientemente estable, logró culminar con la creación de los grupos de paramilitares y autodefensas que permearían la historia de Colombia con más sangre aún en los años venideros. Acto por el cual el gobierno colombiano se vería obligado a pagar grandes cantidades de dinero, en acatamiento de las diferentes condenas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin poder llegar a calcular la cantidad de vidas perdidas por esta liberalización del monopolio de la fuerza que realizó el gobierno para esta época.

Se puede apreciar entonces como la liberalización del monopolio, tiene una inmediata repercusión tanto económica como social, toda vez que no todos los miembros de la sociedad que conforman un Estado están capacitados para ejercer la fuerza y de esta forma resolver o dirimir las diferencias que se puedan presentar dentro del diario convivir. De igual forma, no se debe liberalizar dicho monopolio, toda vez que el Estado es el único legitimado, para por medio de la fuerza garantizar la paz y la sana convivencia en todo el territorio nacional, atendiendo a lo preestablecido por la carta magna en su artículo 22A.

Conclusión

De lo anterior se puede concluir que:

Con base en la teoría contractualista el monopolio de las armas debe estar en cabeza del estado, toda vez que este es el medio idóneo para establecer el control necesario dentro del territorio nacional y así poder asegurar la paz y la sana convivencia dentro de los ciudadanos, que libremente deciden dejar su estado de naturaleza primitivo y ceden ese poder de fuerza a un ente mayor a ellos, el cual les garantiza una vida en armonía.

Si bien el monopolio de las armas no puede ser esgrimido físicamente por el Estado, al tratarse de una construcción no tangible, este cuenta con la capacidad de delegar en sus agentes determinadas funciones específicas, incluyendo en esta el control de las armas, lo que normalmente se conoce como la fuerza pública, la cual sería encargada de manifestar ese monopolio y poder coercitivo del Estado.

Ahora bien, como se mencionó, si el Estado cuenta con el poder para delegar dicho monopolio no es recomendable hacerlo a la población civil, toda vez que la misma no se encuentra capacitada o preparada para ejercer de manera acorde al bien superior, sino por el contrario, utilizará las armas para su aprovechamiento personal y lo cual no iría en contraposición con el propósito del contrato social, toda vez que no ayudaría en la garantía de la seguridad colectiva sino que se centraría en la individual.

El Estado es el único capacitado para ejercer legítimamente la fuerza de coerción, ya que los hombres al tener en sus manos dicha disposición generarían solo una violencia desmedida y sin límites, como bien se ha podido evidenciar en la historia colombiana. Cada vez que a la población civil se le permite el uso de las armas para garantizar su seguridad, se termina por propiciar una ola de violencia más grande de la que se pretendía eliminar.

Se puede determinar con esto, que el coste que significa para el Estado colombiano la usurpación o la liberalización del monopolio de las armas es uno que se paga con vidas y no solo en dinero. Desde la historia se evidencia cómo las intenciones del Plan Laso que pretendía garantizar la seguridad en las poblaciones rurales terminaron con gestionar la creación de diferentes grupos paramilitares que años después de su conformación protagonizarán algunos de los eventos más sanguinarios en la historia de nuestro país y significaron para Colombia no solo la condena sino el reproche de la comunidad internacional.

Adicionalmente a esto, la pequeña usurpación del monopolio de las armas que se hace desde los pequeños pero importantes casos de legítima defensa que se han evidenciado en los últimos cinco años en el País, como por mencionar algunas el caso del médico en Medellín que terminó con la vida de sus tres asaltantes o el caso del escolta en Bogotá que terminó con la muerte de una persona por defender las

pertenencias de una mujer que se encontraba siendo amenazada, también denota un alto precio en vidas, pues toda vida es valiosa y de igual importancia ante los ojos de la comunidad internacional, y el quitar una vida debería ser el último recurso del cual se pueda disponer para garantizar la seguridad ciudadana.

Al poner en práctica el análisis que se realizó a lo largo del artículo, ponemos de presente la ley 2197 del 25 de enero de 2022 “por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones” específicamente el artículo 26 y el parágrafo 2 del artículo 38.

El artículo 26 establece que:

El permiso concedido a los particulares para el porte: de las armas, elementos y dispositivos menos letales se expedirá bajo la responsabilidad del titular y no compromete la responsabilidad del Estado por el uso que de ellas se haga.
(Congreso de Colombia, 2022)

Aquí se evidencia una clara usurpación del monopolio de las armas en cabeza del Estado en primer lugar porque se le otorga un permiso a los particulares para que porten dichos elementos y adicional a esto el Estado no se hace responsable por el uso que el particular les dé a las armas. Esto implica que, aparte de ceder su monopolio, el Estado estaría fracasando en su tarea fundamental de garantizar los derechos de los ciudadanos, permitiendo que particulares puedan ejercer la fuerza y la violencia sin ningún ente que lo limite. y es aquí donde se evidencia la pretensión inacabada de la que habla Burgos, al exponer que el estado entrega las armas a los particulares y pretende hacer control efectivo frente a ellas, pero por diversos factores no logra hacerlo, y la facultad que se otorga tal vez para crear un mecanismo de autodefensa se termina convirtiendo en una herramienta para violar derechos inminentes a los ciudadanos.

por otro lado, el parágrafo 1 del artículo 38 establece que:

Los poseedores de armas, elementos y dispositivos menos letales, que se hubiesen adquirido antes de la expedición de la presente ley, deberán realizar el registro en un plazo no mayor a doce (12) meses. En el evento de no llevarse a cabo, deberán ser entregadas al DCCAE, o quien haga sus veces, para que previo concepto se proceda a la destrucción por parte de INDUMIL. Asimismo,

cuando no se entregue se procederá a la incautación (Congreso de Colombia, 2022)

Y el párrafo 2 establece que:

En caso de que el arma, elemento y dispositivo menos letales, se posea sin el aval para su comercialización, ni el uso por parte del Gobierno Nacional, deberá ser entregada en un plazo no mayor a doce (12) meses al DCCAE, o quien, haga sus veces, para que previo concepto se proceda a la destrucción por parte de INDUMIL. (Congreso de Colombia, 2022)

Esto permea completamente el monopolio de las armas que dice detentar el Estado. en el entendido que por un lado le está dando la facultad a ciudadanos que decidieron portar armas de forma ilegal de legalizar dicha actividad y que si decide no hacerlo estas serán destruidas. Estos dos párrafos presentan un paradigma en cuanto al control que está ejerciendo el Estado sobre la posesión de armas, ya que, según lo deja ver el artículo, el estado es consiente que no ejerce un control efectivo sobre la regulación de armas y que más allá de esto les da la oportunidad a los ciudadanos de legalizarlas, sin preocuparse que efectos pudo tener esa posesión de armas en el pasado, sin preocuparle cuantos derechos fueron violentados y cuanta violencia generaron.

La nueva ley de seguridad ciudadana deja en evidencia que el monopolio de las armas que decía ostentar el Estado Colombiano es usurpado cada vez más dejando que los particulares usen armas mediante licencias y no realizando un control efectivo sobre las mismas, generando así oleadas de violencia y de muertes de personas que pensaban que sus derechos fundamentales serían garantizados por el Estado.

Referencias

Hobbes, Thomas. Leviatán. Traducción de Antonio Escotado. Editorial Nacional. Madrid, España. Recuperado de:

<http://www.untumbes.edu.pe/vcs/biblioteca/document/varioslibros/1134.%20Leviat%C3%A1n.pdf>

Centro Nacional de Memoria Histórica (2018), Paramilitarismo. Balance de la contribución del CNMH al esclarecimiento histórico, Bogotá, CNMH. Recuperado de:

<http://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/01/PARAMILITARISMO.pdf>

Nozick, R. (1988). Anarquía, Estado y utopía. Fondo de cultura económica, S.A. de C.V. Av. de la Universidad 975; 03100 México Suipacha 617; 1008 Buenos Aires.

Santamaria, D. (2019). El Poder Punitivo Del Estado Y La Proporcionalidad De La Pena Para El Delito De Peculado. Recuperado de:

<https://repositorio.uta.edu.ec/handle/123456789/30723?mode=full>

Meza, S. (2019). Una mirada al panorama punitivo colombiano. Analizando factores que determinan la severidad del poder punitivo. Revista Criminalidad, 61(2): 161-174

Urueña-Sánchez, M. I., & Dermer-Wodnicki, M. (2020). La estrategia contrainsurgente en el conflicto armado colombiano desde el realismo defensivo (1962-1966). Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad, 15(2). Recuperado de: <https://doi.org/10.18359/ries.4495>

Burgos, G. (2017). *El monopolio de la violencia como construcción jurídica, algunos desafíos globales*. Bogotá.

Charry Ureña, J. M. (27 de Junio de 2017). *Revista Semana*. Obtenido de <https://www.semana.com/opinion/articulo/crisis-del-estado-colombiano/530193/>

Congreso de Colombia. (2022). *Ley 2197 de 2022*.

Constitución de los Estados Unidos de América. (1787). Obtenido de https://www.constitutionfacts.com/content/constitution/files/USConstitution_Spanish.pdf

Constitución de Pennsylvania. (15 de Julio de 1776). Obtenido de <http://ocw.uc3m.es/historia-del-derecho/historia-del-constitucionalismo-americano/otros-recursos-2/tema-2-las-constituciones-revolucionarias/constitucion-de-pennsylvania-2013-1776-fragmentos/view>

Constitución Española. (1978). Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>

Constitución política de Colombia. (s.f.). 1991.

Corte Constitucional. (1995). *Sentencia C-031-1995*.

Corte Constitucional. (2002). *Sentencia C-082-02*.

Declaración de derechos del buen pueblo de Virginia. (12 de junio de 1776). Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/21.pdf>

Mundo, B. N. (4 de julio de 2019). *4 de julio: ¿cómo comenzó la rebelión y cómo consiguió Estados Unidos la independencia?* Obtenido de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-48859761>

Quirante, R. M. (2002). *Armas: ¿Libertad Americana o prevencion Europea?* Barcelona: Ariel, S.A.

Real academia de la lengua. (s.f.). Obtenido de <https://dle.rae.es/usurpaci%C3%B3n>

